

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL DECRETO LEY N° 645, DE 1925, SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE CONDENAS, Y LA LEY N° 20.066, QUE ESTABLECE LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DESTINADO A AUMENTAR LA PENALIDAD Y DEMÁS SANCIONES APLICABLES PARA DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES Y OTRAS PERSONAS EN ESTADO VULNERABLE.**

**(BOLETINES N°S 9.279-07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 Y 9.908-07, REFUNDIDOS).**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<p style="text-align: center;"><b>CÓDIGO PENAL</b></p> <p><b>Art. 21.</b> Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">ESCALA GENERAL<sup>1</sup></p> <p style="text-align: center;">Penas de crímenes</p> <p>Presidio perpetuo calificado. Presidio perpetuo. Reclusión perpetua. Presidio mayor. Reclusión mayor.</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p><b>“Artículo 1°.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal: 1. En su artículo 21:</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p><b>“Artículo 1°.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal: 1. En su artículo 21:</p>

<sup>1</sup> Ley N° 20.084, sobre responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:

- **Artículo 6°.-** Sanciones. En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes:

- a) Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social;
- b) Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social;
- c) Libertad asistida especial;
- d) Libertad asistida;
- e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;
- f) Reparación del daño causado;
- g) Multa, y
- h) Amonestación.

Penas accesorias:

- a) Prohibición de conducción de vehículos motorizados, y
- b) Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes complementarias.

- **Artículo 7°.-** Sanción accesoria. El juez estará facultado para establecer, como sanción accesoria a las previstas en el artículo 6° de esta ley y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>Relegación perpetua. Confinamiento mayor. Extrañamiento mayor. Relegación mayor.</p> <p>Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.</p> <p><b><u>Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.</u></b></p> <p><b><u>Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.</u></b></p> <p><b><u>Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.</u></b></p>	<p>a) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de “Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.”, la siguiente:</p> <p>“Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.</p> <p>b) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.”, la siguiente:</p> <p>“Inhabilitación absoluta temporal para cargos,</p>	<p>a) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de “Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.”, la siguiente:</p> <p>“Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.</p> <p>b) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.”, la siguiente:</p> <p>“Inhabilitación absoluta temporal para cargos,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<p><b><u>Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.</u></b>            Inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular.</p> <p>Penas de simples delitos</p> <p>Presidio menor.            Reclusión menor.            Confinamiento menor.            Extrañamiento menor.            Relegación menor.            Destierro.</p> <p><b><u>Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.</u></b></p>	<p>empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.</p> <p>c) Intercálase en la Escala General, Penas de simples delitos, entre las de “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.”, la siguiente:</p> <p>“Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.</p>	<p>empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.</p> <p>c) Intercálase en la Escala General, Penas de simples delitos, entre las de “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.”, la siguiente:</p> <p>“Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<p><b><u>Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.</u></b></p> <p>Suspensión de cargo u oficio público o profesión titular.</p> <p>Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.</p> <p>Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.</p> <p>Penas de las faltas</p> <p>Prisión.</p> <p>Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.</p> <p>Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.</p> <p>Penas comunes a las tres clases anteriores</p> <p>Multa.</p> <p>Pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito.</p> <p>Penas accesorias de los crímenes y simples delitos</p> <p>Incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, en conformidad al Reglamento carcelario.</p> <p>Penas sustitutivas por vía de conversión de la multa</p> <p>Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</p>		
	<p><b>2. Agrégase el siguiente artículo 39 ter:</b></p>	<p><b>2. Agrégase el siguiente artículo 39 ter:</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p><b>“Art. 39 ter.</b> La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, prevista en el artículo 403 quinquies de este Código<sup>2</sup>, produce:</p> <p>1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con las personas mencionadas en el inciso primero de este artículo.</p> <p>2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.</p> <p>La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.”.</p>	<p><b>“Art. 39 ter.</b> La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, prevista en el artículo 403 quinquies de este Código, produce:</p> <p>1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con las personas mencionadas en el inciso primero de este artículo.</p> <p>2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.</p> <p>La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.”.</p>
<p><b>Art. 90.</b> Los sentenciados que quebrantaren su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en los números siguientes:</p> <p>1º. Los condenados a presidio, reclusión o prisión</p>		

<sup>2</sup> Véase página 9.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>sufrirán la pena de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que, atendidas las circunstancias, podrá extenderse hasta tres meses, quedando durante el mismo tiempo sujetos al régimen más estricto del establecimiento.</p> <p>2°. Los reincidentes en el quebrantamiento de tales condenas, a más de las penas de la regla anterior, sufrirán la pena de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un término prudencial, atendidas las circunstancias, que no podrá exceder de seis meses.</p> <p>3°. Derogado.</p> <p>4°. Los condenados a confinamiento, extrañamiento, relegación o destierro, sufrirán las penas de presidio, reclusión o prisión, según las reglas siguientes:</p> <p>Primera. El condenado a relegación perpetua sufrirá la de presidio mayor en su grado medio.</p> <p>Segunda. El condenado a confinamiento o extrañamiento sufrirá la de presidio por la mitad del tiempo que le falte por cumplir de la pena primitiva.</p> <p>Tercera. El condenado a relegación temporal o a destierro sufrirá la de reclusión o prisión por la mitad del tiempo que le falte por cumplir de la pena primitiva.</p> <p>5°. El inhabilitado para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares o para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales <b>o que involucren una relación</b></p>	<p><b>3.</b> En su artículo 90 numeral 5°, reemplázase la frase</p>	<p><b>3.</b> En su artículo 90 numeral 5°, reemplázase la frase</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<p><b>directa y habitual con personas menores de edad,</b> que los ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p>En caso de reincidencia se doblará esta pena.</p> <p>6°. El suspenso de cargo u oficio público o profesión titular que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena.</p> <p>En caso de reincidencia sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p>7°. El sometido a la vigilancia de la autoridad, que faltare a las reglas que debe observar, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>8°. El condenado en proceso por crimen o simple delito a la pena de retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización que lo faculta para conducir vehículos o embarcaciones, o a sanción de inhabilidad perpetua para conducirlos, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo.</p>	<p>“o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad,” por “, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad,”.</p>	<p>“o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad,” por “, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad,”.</p>
<p><b>Artículo 400.</b> Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar<sup>3</sup>, o con cualquiera de las circunstancias Segunda,</p>	<p><b>4.</b> En su artículo 400, añádese el siguiente inciso final: “Asimismo, si los hechos a que se refieren los</p>	<p><b>4.</b> En su artículo 400, añádese el siguiente inciso final: “Asimismo, si los hechos a que se refieren los</p>

<sup>3</sup> **Artículo 5°.-** Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Tercera o Cuarta del número 1º del artículo 391 de este Código <sup>4</sup> , las penas se aumentarán en un grado.	artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.	artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.
	<p>5. Intercálase en el Título VIII, a continuación del artículo 403 bis, el siguiente párrafo 3 bis:</p> <p><b>“3 bis. Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.</b></p> <p><b>Art. 403 ter.</b> El que ejerciere violencia o maltrato físico en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N°20.422<sup>5</sup>, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales. Si fuere cometido con habitualidad, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.</p> <p>El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad,</p>	<p>5. Intercálase en el Título VIII, a continuación del artículo 403 bis, el siguiente párrafo 3 bis:</p> <p><b>“3 bis. Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.</b></p> <p><b>Art. 403 ter.</b> El que ejerciere violencia o maltrato físico en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N°20.422, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales. Si fuere cometido con habitualidad, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.</p> <p>El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad,</p>

<sup>4</sup> **Art. 391.** El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado:

**1º.** Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:

**Segunda.** Por premio o promesa remuneratoria.

**Tercera.** Por medio de veneno.

**Cuarta.** Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.

<sup>5</sup> **Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, Artículo 5º.-**

Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>sea en razón de la ley, de una resolución judicial o dada su profesión u oficio, incurriere en una acción u omisión de maltrato o violencia física, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.</p> <p><b>Art. 403 quáter.</b> El que habitualmente incurriere en maltrato o violencia síquica en contra de alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, teniendo un deber especial de cuidado, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Se entenderá por violencia síquica todo trato denigrante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima.</p> <p>Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima, de aquellas señaladas en el inciso primero del artículo anterior. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.</p> <p><b>Art. 403 quinquies.</b> El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los párrafos 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II de este Código<sup>6</sup>, en contra de</p>	<p>sea en razón de la ley, de una resolución judicial o dada su profesión u oficio, incurriere en una acción u omisión de maltrato o violencia física, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.</p> <p><b>Art. 403 quáter.</b> El que habitualmente incurriere en maltrato o violencia síquica en contra de alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, teniendo un deber especial de cuidado, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Se entenderá por violencia síquica todo trato denigrante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima.</p> <p>Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima, de aquellas señaladas en el inciso primero del artículo anterior. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.</p> <p><b>Art. 403 quinquies.</b> El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los párrafos 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II de este Código, en contra de</p>

<sup>6</sup> El Libro II del Código Penal se denomina “Crímenes y simples delitos y sus penas”, cuyo Título VIII se designa como “Crímenes y simples delitos contra las personas”, en el cual se encuentran los párrafos 1 “Del homicidio” y 3 “Lesiones corporales”, a los cuales la presente iniciativa propone agregar el párrafo 3 bis, denominado “Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter<sup>7</sup>, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.</p> <p><b>Art. 403 sexies.</b> Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el decreto ley N°645, de 1925, del Ministerio de Justicia<sup>8</sup>.</p> <p><b>Art. 403 septies.</b> Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine el juez, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.</p> <p><b>Art. 403 octies.</b> Los delitos contemplados en este párrafo serán de acción penal pública y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal<sup>9</sup>.”.</p>	<p>un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.</p> <p><b>Art. 403 sexies.</b> Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el decreto ley N°645, de 1925, del Ministerio de Justicia.</p> <p><b>Art. 403 septies.</b> Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine el juez, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.</p> <p><b>Art. 403 octies.</b> Los delitos contemplados en este párrafo serán de acción penal pública y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.”.</p>

<sup>7</sup> Véase página 5.

<sup>8</sup> Véase página 12.

<sup>9</sup> **Artículo 170.-** Principio de oportunidad. Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<p><b>LEY N° 20.066, DE 07-10-2005, ESTABLECE LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</b></p> <p><b>Artículo 14.-</b> Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley<sup>10</sup> se sancionará con la pena de presidio menor en su grado <b>mínimo</b>, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.</p> <p>Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968<sup>11</sup>.</p>	<p><b>Artículo 2°.-</b> En el inciso primero del artículo 14 de la ley N°20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, intercálase entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.</p>	<p><b>Artículo 2°.-</b> En el inciso primero del artículo 14 de la ley N°20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, intercálase entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.</p>

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.

La decisión que el juez emitiera en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal.

Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del ministerio público.

Conociendo de esta reclamación, las autoridades del ministerio público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare.

La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

<sup>10</sup> Véase nota 3, ver página 6.

<sup>11</sup> **Artículo 90.-** Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito. En caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<p><b>DECRETO LEY N° 645, DE 28-10-1925, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE CONDENAS</b></p> <p><b>Artículo 1°</b> Créase el Registro General de Condenas sobre la base del prontuario, tarjeta índice e impresión digital, anexo a la Inspección de Identificación de Santiago y bajo la dependencia del jefe de este servicio.</p> <p>El Registro tendrá una sección especial, con el epígrafe "Condena Condicional", para inscribir esta clase de condenas.</p> <p><b><u>Asimismo, el Registro tendrá una sección especial, accesible por vías telemáticas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis, denominada "Inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad (artículo 39 bis del Código Penal)", en la cual se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal<sup>12</sup> y que hayan sido impuestas por</u></b></p>	<p><b>Artículo 3°.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas:</p> <p><b>1.</b> En su artículo 1°, sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>"Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada "Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad" y, la segunda sección, llamada "Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de catorce años de edad, adultos mayores y</p>	<p><b>Artículo 3°.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas:</p> <p><b>1.</b> En su artículo 1°, sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>"Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada "Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad" y, la segunda sección, llamada "Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de catorce años de edad, adultos mayores y</p>

inmediato los antecedentes al Ministerio Público.

Si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público.

Previo a remitir una causa al Ministerio Público, el juez de familia adoptará las medidas cautelares que correspondan, las que se mantendrán vigentes en tanto el fiscal no solicite su modificación o cese.

Si se plantea una contienda de competencia relacionada a un asunto de violencia intrafamiliar entre un juez de familia y el Ministerio Público o un juez de garantía, el juez de familia involucrado podrá adoptar las medidas cautelares que sean procedentes, las que se mantendrán vigentes hasta que la contienda de competencia sea resuelta.

<sup>12</sup> **Artículo 39 bis.-** Las penas de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:

1°. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad que tenga el condenado.

2°. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y si la inhabilitación es temporal, la incapacidad para obtenerlos, antes de transcurrido el tiempo de la condena de inhabilitación, contado desde que se hubiere dado cumplimiento a la pena principal, obtenido libertad condicional en la misma, o iniciada la ejecución de alguna de las penas de la ley N° 18.216 como sustitutiva de la pena principal.

La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<p><u>sentencia ejecutoriada.</u></p>	<p>personas en situación de discapacidad”, en las cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter<sup>13</sup> del Código Penal, respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.”</p>	<p>personas en situación de discapacidad”, en las cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.”</p>
<p><u>Artículo 6° bis.- Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal, con el fin de contratar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, o cualquier otro fin similar.</u></p> <p><u>Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad deberá, antes de efectuar dicha contratación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.</u></p> <p><u>El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la</u></p>	<p>2. Reemplázase su artículo 6° bis por el siguiente:</p> <p>“<b>Art. 6° bis.-</b> Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, o para cualquier otro fin similar.</p> <p>Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.</p> <p>El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las</p>	<p>2. Reemplázase su artículo 6° bis por el siguiente:</p> <p>“<b>Art. 6° bis.-</b> Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, o para cualquier otro fin similar.</p> <p>Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.</p> <p>El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las</p>

<sup>13</sup> Véase página 5.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<p><b><u>persona por quien se consulta se encuentra afectada a alguna de las inhabilidades del artículo 39 bis del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el registro. Para acceder a dicha información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.</u></b></p> <p><b><u>Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N° 18.287.</u></b></p> <p><b><u>Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle una inhabilitación de las previstas en el artículo 39 bis del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.</u></b></p>	<p>inhabilidades establecidas en los artículos 39 bis<sup>14</sup> y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a esta información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.</p> <p>Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N°18.287<sup>15</sup>.</p> <p>Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle algunas de las inhabilitaciones previstas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas."."</p>	<p>inhabilidades establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a esta información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.</p> <p>Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N°18.287.</p> <p>Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle algunas de las inhabilitaciones previstas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas."."</p>

<sup>14</sup> Véase nota 12, ver página 13.

<sup>15</sup> Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

